

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 192.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del informe del Comisario de montes del segundo distrito de esa provincia, que V. S. remitió á este Ministerio con oficio de 19 de Marzo último, relativo á la visita que hizo á los mismos en el año último, en cumplimiento de lo dispuesto en la circular de 24 de Marzo del año anterior. En su consecuencia S. M. se ha servido resolver diga á V. S. 1.º Que ha visto con satisfaccion el buen estado en que generalmente se encuentran los arbolados de dicho distrito, esperando que á beneficio de las disposiciones adoptadas y del celo y diligencia de dicho funcionario continuará mejorando tan importante ramo de riqueza. 2.º Que aunque se prescindiera de las siembras y plantaciones en muchos de los terrenos de que se hace mérito, por no ser necesarias para el fomento del arbolado, se cuida mucho de la limpia, poda, entre saca y demas operaciones de beneficio que necesitan los montes; sin perjuicio de proceder á dichas siembras y plantaciones en aquellos pocos terrenos donde se consideren precisas, procurando escoger las especies de arbolado que fueren mas útiles y adecuadas á la naturaleza de los mismos. 3.º Que para sufragar estos gastos encargue V. S. á los Ayuntamientos de los pueblos que hubieren de hacerlos, que señalen en sus primeros presupuestos, y sigan haciendolo en todos los demas la cantidad que necesiten y permitan sus recursos; en el concepto de que

siendo la restauracion de los montes obra del tiempo y del trabajo perseverante de los pueblos, ni es necesario que destinen de una vez grandes cantidades incompatibles con su situacion actual; ni en el uso de las que inviertan con aquel objeto harán sacrificio alguno que no sea ampliamente recompensado con la mejora consiguiente de esta productiva riqueza. En el caso no probable de que algun Ayuntamiento se negase sin razon fundada á este imprescindible gasto, V. S. hará el uso conveniente de las facultades que le confiere el artículo 100 de la ley vigente. 4.º Que si bien el nombramiento y pago de los guardas locales de los montes de propios y comunes corresponde á los Ayuntamientos conforme á lo mandado los empleados del ramo deben vigilar estrechamente el desempeño de las obligaciones de dichos guardas, á quienes en caso necesario V. S. podrá con arreglo á sus facultades corregir, suspender y aun separar; cuidando al mismo tiempo de que los Ayuntamientos satisfagan á dichos dependientes sus respectivas dotaciones con toda la puntualidad y aun preferencia que se requiere para el buen cumplimiento de sus obligaciones. Y 5.º Que en la nueva visita que han de ejecutar los Comisarios en este año vean por sí mismos si los Alcaldes de los pueblos han cumplido exactamente todo lo que se hubiere determinado para la mejora, aprovechamiento y custodia de los montes, dando cuenta de ello á V. S., y haciendolo tambien en su nuevo informe para los efectos que convengan, sin disimular falta ni descuido alguno en tan interesante servicio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para los efectos consiguientes. Albacete 24 de Agosto de 1848.—Luis Antonio Meoro.

La Direccion General de Contribuciones indirectas me comunica la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina en Real orden de 1.º del corriente se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para la Administracion de las fábricas de Aguardiente y Jabon.

Artículo 1.º No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó jabon duro y blando en las poblaciones y radios sujetos al derecho de puertas, sin permiso de la Administracion de Contribuciones indirectas. Esta, al establecerse la fábrica, reconocerá los alambiques, vasijas, calderas y resfriantes, y el local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente y el vino para su fabricacion, asi como las calderas de jabon duro y blando, serán aforadas y numeradas por la Administracion, sin cuyo conocimiento no podrán hacerse en ellas aumentos, sustraccion, ni alteracion alguna.

No serán permitidas para la fabricacion del jabon duro calderas de menos cabida que la de treinta arrobas cada una.

Art. 2.º Los fabricantes de aguardiente y jabon, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la Administracion del ramo, doce horas antes si la fábrica está en el pueblo, y veinte y cuatro si se halla en el radio, una nota duplicada en que se exprese:

1.º La cantidad de vino y aceite que destinen á la fabricacion del aguardiente ó jabon.

2.º El número de coladores, alambiques ó calderas de que se propongan hacer uso diariamente.

3.º La hora en que cada día ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricacion del aguardiente y la en que comience la del jabon.

4.º El número de dias que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiere de fabricarse con cascá de uva, ó con sebos y grasas el jabon, se expresará asi en la nota.

La Administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con expresion de quedar el otro en ella.

Art. 3.º Durante las operaciones de la fabricacion la Administracion tomará las medidas convenientes por medio de los visitadores especiales ó de otros empleados comisionados al intento, para que aquellas se intervengan de tal modo, que concluidas que sean, se tenga un exacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y jabon fabricadas.

Art. 4.º Se hará cargo a los fabricantes de

las arrobas de aguardiente y jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar, ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 5.º Considerando á las fábricas de aguardiente y jabon como puntos de depósito de estos artículos, se les hará cargo por las cantidades fabricadas, abonándoles las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos [domésticos y las que extraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos cualesquiera que sea el destino que se les hayan dado.

Art. 6.º Las salidas para otros pueblos no podrán ser de menor cantidad que la de seis arrobas, y tanto estas como las ventas á los que disfruten depósitos, se harán con conocimiento de la Administracion, bajo las mismas formalidades establecidas para los depósitos domésticos.

Art. 7.º De tres en tres meses se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas situadas dentro de las poblaciones para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior. Igual operacion se hará mensualmente con las que estén en los radios de puertas.

Art. 8.º Las fábricas de licores y las de rebajar ó refinar aguardientes están sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas.

Art. 9.º Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardientes, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricacion, con la intervencion prevenida; pero los adeudará inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

Art. 10. De igual beneficio disfrutarán los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La Administracion tomará las disposiciones convenientes para mezclar el líquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo en otros objetos, sin perjuicio de llevar la oportuna cuenta.

Art. 11. Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricacion del aguardiente y jabon, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 12. La Administracion podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite, cuando lo tenga por conveniente, así como tambien las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas, visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

Art. 13. Como el único objeto que tiene la Hacienda en intervenir las fábricas de aguardiente y jabon, es asegurar los derechos de ambas especies y la inversion del vino y aceite, únicos que se consideran como primeras materias, la Administracion evitará el inspeccionar el número y cantidad de los demas artículos que entren en la fabricacion,

limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 14. En las poblaciones y sus radios sujetos al derecho de puertas, donde la fabricacion del jabon y aguardiente sea excedente á los consumos que se calculen á la poblacion, la Hacienda podrá verificar ajustes alzados, ó establecer derechos módicos con todos los fabricantes por las cantidades que destinen al consumo del vecindario, previa la aprobacion superior. Estos convenios se harán con preferencia con las fábricas situadas en los radios de puertas, por los consumos de la poblacion de los mismos, excluyendo lo que se introduzca en las capitales y puertos.

Art. 15. En todos los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio de que trata el artículo anterior, cesará toda intervencion en las elaboraciones de las fábricas y en el movimiento del aguardiente y jabon, pero será rigurosa y exacta en los depositos de vino y aceite.

Art. 16. A los infractores de disposiciones que preceden, se les aplicarán las penas establecidas por el capítulo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para la admision de las especies determinadas de consumos.

Art. 17. Los artículos precedentes son aplicables á todos los demas pueblos, administrados, arrendados ó encabezados.

Art. 18. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes que se hallen en contradiccion con lo dispuesto en la presente instruccion.—Y la Direccion la comunica á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, esperando el aviso de haberla recibido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1848.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y demas personas á quienes interese las precedentes disposiciones, en el concepto de que estas han de principiar á regir desde 1.º del próximo Setiembre, hasta cuyo dia continuarán vigentes las observadas hasta aquí.—Albacete 24 de Agosto de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

Por la Direccion general del Tesoro público, se me ha dirigido la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 9 del actual, se dice á esta Direccion general lo siguiente:—Enterada la Reina de la consulta elevada por esa Direccion general y Contaduria general del Reino con fecha 15 del mes próximo anterior, sobre la conveniencia de que se derogue la circular de la primera de dichas dependencias, fecha 11 de Junio del año último, dictando varias disposiciones para el pago de los créditos de individuos de clases pasivas de guerra, y penetrada de su fundamento; se ha servido mandar que se declare derogada efectivamente la

esprasada circular y se disponga el pago de los créditos en su totalidad segun se propone. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su cumplimiento.—Y en cumplimiento de la precedente Real orden; queda derogada la circular que se cita, debiendo V. S. disponer que los saldos a favor de clases pasivas de guerra se satisfagan por esas oficinas á quien corresponda con arreglo á la legislacion y órdenes generales vigentes, previo recibo de las certificaciones de ceses y ajustes respectivas á esa provincia y consignacion de su pago. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1848.—Pablo de Cifuentes.

La que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los interesados. Albacete 24 de Agosto de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

3.ª Semana de Agosto de 1848.

Anticipo forzoso reintegrable de 100 millones de rs.

Factura que forma esta administracion de las cantidades recaudadas en billetes del Banco Español de S. Fernando por cuenta de dicho anticipo durante la 3.ª semana del mes actual y con la numeracion de aquellos, á saber:

Número.	Numeracion.	Valor.	Rs. vn.
I	5709	4000	8000
I	5710	4000	
I	4547	1000	2000
I	16202	1000	
I	780	500	1000
I	5635	500	
I	5654	500	3500
I	6961	500	
I	8067	500	1000
I	9902	500	
I	12419	500	600
I	2854	200	
I	6877	200	
I	36160	200	
14	TOTALES.		14100

Albacete 24 de Agosto de 1848.—Enrique Antonio Berro.—V.º B.º, Pallete.

Provincia de Albacete.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO.

No habiendose presentado licitadores en la subasta, que para el arrendamiento de las minucias ó frutos menores del Canal de Maria Cristina correspondientes á este año, se ce-

lebró el Domingo proximo pasado, se señala por disposicion del Sr. Intendente para nuevo remate el Domingo 3 de Setiembre proximo, admitiendose proposiciones por las cantidades siguientes.

	<i>Rs. vn.</i>
Por el partido de la acequia	1.341
Por el del Moliuo	2.273
Por el de Lezuza	2.220

El remate se verificará en el cuarto despacho del Sr. Intendente de 11 á 12 de la mañana estando de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia el pliego de condiciones. Albacete 25 de Agosto de 1848.—Marcelino Gimenez.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia, con fecha 18 del actual me ha remitido el anuncio siguiente.

El Intendente Militar del Distrito de la Capitanía general de Galicia. Hace saber: Que debiendo contratarse por término de dos años á contar desde 1.º de Enero de 1849 con arreglo al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia militar y con sugesion á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, el suministro y asistencia de los enfermos militares que existan é ingresen en los hospitales establecidos en las plazas de la Coruña, Ferrol y Vigo, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de esta Intendencia el dia 2 de Octubre próximo á las 12 en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se figen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de dicho servicio; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda, podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion de aquel en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre si, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de

S. M., que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Coruña 12 de Agosto de 1848.—Venancio Diez de la Puente.—Felix Fernandez Badillo, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio. Albacete 24 de Agosto de 1848.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

RECLAMAMENTO

para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino.

(CONTINUACION).

CAPITULO IV.

De los derechos y prerogativas de los Subdelegados de Sanidad.

Artículo 22. En las poblaciones donde hubiere dos ó mas Subdelegados pertenecientes á una misma Facultad, podrán reunirse, tanto para dar mancomunadamente los partes, relaciones ó noticias, como para hacer las reclamaciones ú observaciones relativas á su encargo.

Art. 23. Podrán igualmente reunirse los Subdelegados de Sanidad de todas las Facultades, así en las poblaciones que expresa el artículo anterior, como en las de los demas partidos, para elevar á la Autoridad de quien dependen las reclamaciones ú observaciones que creyeren útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á la policia sanitaria, y para acudir á la Autoridad superior en queja de la inferior por falta de dicho cumplimiento.

Art. 24. Los Subdelegados de Sanidad serán considerados como la autoridad inmediata de los demas Profesores de la Facultad que residan en el respectivo distrito, y presidirán en las consultas y demas actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido Vocales de los Consejos de Sanidad y de Instruccion pública, de la Direccion general de Estudios, de la Junta Suprema de Sanidad, de las Superiores de Medicina, Cirugía y Farmacia, Médicos de Cámara de S. M., Catedráticos, Académicos de número de las Academias de Ciencias ó de Medicina, y Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad.

(Se continuará).

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA.
Calle de San Agustin número 17.